



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SANDRA EUNICE RIVERA ECHAVARRÍA  
Demandada: FOMAG  
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00286 00  
Asunto: Decreta pruebas/Da traslado para alegar

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la actuación pertinente a dictar dentro del presente trámite, es citar a audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”*

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

Ahora bien, se observa que de la contestación allegada por parte de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se propuso como excepciones previas, prescripción, por lo que procederá el Despacho a resolverla de la siguiente manera.

Respecto a la excepción de prescripción conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el mismo decreto 806 de 2020, el funcionario judicial debe decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, o el ejercicio de la acción, tal y como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado (sentencia del 9 de abril de 2014, Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En tal sentido y leída la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, se observa que la misma, no tiene por objeto atacar el ejercicio de la acción sino el derecho



sustancial de la demandante, esta excepción no puede debatirse ni menos resolverse en esta etapa procesal ya que como se dijo la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas.

Por lo anterior, dicha excepción no debe prosperar.

En relación con las pruebas se pudo establecer que en el caso particular las partes solicitaron las siguientes:

Pruebas de la parte accionante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son:

-derecho de petición de fecha 2018/01/25 ante la entidad accionada, solicitando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. ( fls 20-22 expediente digital)

-Resolución No 000538 del 18/01/2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio. ( fls 23 expediente digital)

-certificación pago de cesantía, expedido por la fiduprevisora (fls 24 expediente digital).

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Pruebas de la parte demandada:

Con la contestación de la demanda, solicitó las siguientes:

-se oficie a la entidad territorial empleadora secretaría de educación correspondiente para que allegue el expediente administrativo.

- Se requiera a la Fiduprevisora para que allegue certificado sobre el estado de la solicitud de sanción moratoria presentada por el accionante, ello para determinar por parte de la Fiduprevisora si la sanción moratoria se encuentra en estudio, ha sido negada o fue pagada.

Solicitudes a la que no accede el Despacho, pues esta Juez al realizar el análisis de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, observa que, de conformidad al objeto de la litis, dicha prueba se torna innecesaria para el descubrimiento de la verdad real. Lo anterior, teniendo en cuenta que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra, elementos que no se acreditan con la solicitud de la prueba.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No



obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.040.742.086 y T.P. No. 303.149 del C.S.J, para representar los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONMDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente digital en la carpeta denominada contestación demanda.

|   |
|---|
| <p>Notificación por Estados electrónicos<br/>Fecha de publicación 29 de enero de 2021<br/>Victoria Velásquez<br/>Secretaria</p> |
|---|

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a4e7ec2ec5d92dcfc25f0806243acda156d9d02093ced9c81574a1be1f1ec7**

